

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Martes 08 de Noviembre del 2022**

**HORA: 2:17:08 pm**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 6 archivos suscritos a nombre de; marina jimenez buitrago, con el radicado; 202100022, correo electrónico registrado; juanjomarins126@hotmail.es, dirigidos al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

Archivos Cargados
citatoriomichael.pdf
hojaestados.pdf
reposicionejecutivomichael.pdf
recibidosustitucion.pdf
recibidopoder.pdf
recibidoexpediente.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20221108141714-RJC-8965**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600



**Cristian Gómez**

Abogado especializado  
Derecho Laboral y Seguridad Social  
Conciliador en Derecho

Manizales, agosto 31 de 2022.

SEÑOR

**MICHAEL STEVEN CASTRILLÓN OSORIO**

C. C. 1.002.901.621 de Villamaría

Teléfono: 310 358 9175

**FINCA EL NUDO ALCACERES, MANIZALES**

<b>ASUNTO:</b>	<b>NOTIFICACIÓN DEMANDA</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO HIPOTECARIO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>170014003007-2020-00022-00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>JOSÉ GALIBER MOYANO JIMÉNEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>MICHAEL STEVEN CASTRILLÓN OSORIO</b>

**CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO**, Abogado en ejercicio, mayor, vecino y con domicilio en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación legal de la parte demandante dentro del proceso de la referencia y de acuerdo al artículo 289 del Código General del Proceso, por este medio le Notifico la Admisión de Demanda Ejecutiva Hipotecaria (Auto Interlocutorio 0113 del 01 de febrero de 2021 - Anexo en 2 Folios), misma con radicado **170014003007-2020-00022-00**.

Se les advierte que debe comparecer al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales** en la Carrera 23 # 21-48, Palacio de Justicia Fanny González de la ciudad de Manizales, o comunicarse con el Despacho Judicial mediante el correo electrónico [cmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpal07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co) dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de esta comunicación para recibir la correspondiente notificación personal.

TOTAL ANEXOS DOS: Admisión y Mandamiento de Pago - 2 Folios.

Respetuosamente,

**CRISTIAN DAVID GÓMEZ NARANJO**  
C. C. No 75'093.055 de Manizales  
T. P. 163.476 del C. S. de la J.  
[cristiandgh@gmail.com](mailto:cristiandgh@gmail.com) (Inscrito RNA)

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO **007** CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **185**

Fecha: 3/11/2022

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
170014003007 2021 00022	Ejecutivo con Título Hipotecario	JOSE GALIBER - MOYANO JIMENEZ	N.N.	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	02/11/2022	
170014003007 2022 00304	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRANSPORTE TAX LA FERIA	JULIAN MAURICIO - CALLE	Auto requiere parte	02/11/2022	
170014003007 2022 00368	Otros	MANUEL ALEJANDRO - CIPAGAUTA ZAMBRANO,	SIN DEMANDADO	Archivo definitivo	02/11/2022	
170014003007 2022 00415	Ejecutivo Singular	ANGELA MARIA - PELAEZ CARDONA	VALTIERRA S.A.S.	Traslado excepciones de mérito - Art. 510 C.P.C.	02/11/2022	
170014003007 2022 00488	Especial	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE LA CHEC - COOTRACHEC	CONRADO HERNAN - ARISTIZABAL QUINTERO	Auto niega emplazamiento	02/11/2022	
170014003007 2022 00510	Verbal (Oralidad)	F&F INMOBILIARIA S.A.S.	GERARDO - DE MONTES PANIAGUA	Auto termina proceso por desistimiento	02/11/2022	
170014003007 2022 00565	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	FERROMETAL DE COLOMBIA SAS	Auto accede a lo solicitado	02/11/2022	
170014003007 2022 00605	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA CAPITAL DE PROGRESO - CAPECOOP	JHON FREDY - ARIAS MARIN	Auto reconoce personería	02/11/2022	
170014003007 2022 00614	Ejecutivo con Título Hipotecario	DEISY LORENA - ESCUDERO OROZCO	ABRAHAM - MORALES CASTRO	Auto requiere parte	02/11/2022	
170014003007 2022 00620	Verbal (Oralidad)	WILSON - SANCHEZ DUQUE	INGENIERIA E INVERSIONES EN PROYECTOS COMERCIALES IMPROCOM S.A.S	Auto admite demanda	02/11/2022	
170014003007 2022 00641	Verbal (Oralidad)	JOSE HUGO - OCAMPO GUTIERREZ	CAMILO ANTONIO - MONTOYA SALGADO	Auto admite demanda	02/11/2022	
170014003007 2022 00646	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPROHOGAR	JUDY PAOLA - MARTINEZ VALENCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2022	
170014003007 2022 00647	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COOPROHOGAR	DAVID LEANDRO - CASTAÑO SALAZAR	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/11/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **3/11/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ÁNGELA MARÍA TAMAYO JARAMILLO  
SECRETARIO

Señores  
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL**  
Manizales

**Referencia:** PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**Demandante:** JOSE GALIBER MOYANO JIMENEZ  
**Demandados:** MICHAEL STEVEN CASTRILLON OSORIO  
**Expediente:** Radicación 2021-00022-00  
**Asunto:** PRESENTACION DE RECURSOS ORDINARIOS

Les presento un cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, en mi calidad de mandataria judicial sustituta de la parte ejecutada, en el asunto de la referencia, con el debido respeto me dirijo a Usted, dentro del mismo, y en término legal, para manifestarle que interpongo recurso principal de **REPOSICION** y subsidiario de **APELACION** frente al auto denominado “*auto ordena seguir adelante con la ejecución*” que figura en el listado de estados electrónicos del día 03.11.2022, el cual desconocemos hasta la actualidad, y obra en el expediente las siguientes actuaciones tendientes a la notificación personal del ejecutado, previo envío de citatorio para diligencia de notificación personal que trata el art. 291 del C.G. del P., de la siguiente manera:

#### **ARGUMENTACION FACTICA Y JURIDICA DEL INCONFORMISMO:**

##### **a) FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Principalmente, causa desconcierto que el despacho haya adoptado una decisión *contra legem* a sabiendas que aún se encontraba en el plenario una solicitud del ejecutado a través de apoderado judicial de notificarse personalmente del mandamiento de pago, asimismo del desconocimiento pleno del expediente digital, y cualquier tipo de actuación, y que se requería el mismo para poder ejercer debidamente el derecho de defensa y contradicción, en conexidad con el derecho del debido proceso.

En efecto, la parte ejecutada desde que conoció del citatorio, manifestó al despacho su interés en notificarse personalmente *–petición radicada el día 22.09.2022–*, y ejercer la defensa técnica que diera lugar, no obstante, jamás se ha allegado al correo, ni del apoderado principal ni de la suscrita sustituta, expediente alguno, máxime cuando el citatorio allegado al proceso se encuentra incompleto, y debe seguir los lineamientos del art. 292 ídem *–solo se envió citatorio para notificación personal, más no la notificación por aviso–*.

De igual manera, era tan consciente el despacho, que por memorial radicado el día 28.09.2022 el apoderado principal sustituyó a la suscrita el poder conferido por nuestro mandante, con el fin de continuar con la actuación, y en el tiempo debido *–una vez se reconociera personería judicial, se notificara al ejecutado personalmente, y se enviara el expediente digital con todas las piezas procesales solicitadas–* proponer las excepciones ejecutivas a que dieran lugar.

Sabemos que la remisión del expediente digital es estanco fundamental en la verdadera estructuración del proceso, no sólo porque es la única y real manifestación del derecho al debido proceso y ejercicio de los derechos de defensa y contradicción, sino porque

acarrea una consecuencia jurídica al adversario –*contraparte*– que contraría el principio de la igualdad de “armas” procesal (en este caso la orden de seguir con la ejecución).

En suma, ha de tenerse en cuenta que la parte ejecutante jamás cumplió con su carga procesal de notificación, puesto que, de acuerdo a lo allegado al domicilio del demandado, su elección fue proceder con la notificación que trata el C.G. del P. (arts. 291 y 292), incumpliendo con las cargas procesales de la debida notificación, como se pasará a explicar:

- En el documento, sale como dirección “FINCA EL NUDO ALCACERES, MANIZALES”, la cual es inexistente, no solo por su manifestación exigua e indefinida, sino porque no se comparece con la ubicación real del ejecutado, amén de la información consignada en el instrumento público que perfeccionó el gravamen hipotecario.
- Seguidamente, porque el ejecutado tiene domicilio principal en Villamaría, y la citación de comparecencia es de diez (10) días, según lineamiento del art. 291 ídem.
- Cuando se enuncia la información del proceso, el radicado es impreciso, dice “170014003007-2020-00022-00” (resaltado propio), pero si se busca efectivamente dicho proceso en el sistema nacional de la rama judicial SIGLO XXI, encontramos que la radicación corresponde al proceso bajo radicación 2021-00022.
- La ritualidad o forma de la notificación, corresponde al art. 291 ejusdem, que es en efecto la citación para diligencia de notificación personal, y no, bajo el art. 289 que es un deber procesal de notificar las decisiones judiciales, sin embargo éste artículo remite claramente a las “*formalidades prescritas en este código*” –en razón a la regulación especial del art. 291 ídem–.

Es decir lo anterior que el proceso, si bien es cierto no fue debidamente notificado, el ejecutado procedió a solicitar su notificación personal a través de mandatario judicial, no obstante el caso omiso de dicha solicitud por parte del despacho, solamente violenta los derechos *iusfundamentales* de quien represento, siendo la senda jurídica correcta, dejar sin efectos el interlocutorio protestado –*el cual desconocemos por su falta de publicidad*–, y en su lugar, reconocerme personería judicial, tener por notificado debidamente al ejecutado, remitir el expediente digital y correr traslado para lo que en derecho nos atañe.

*“...2.4.2.5. Asimismo, el mencionado artículo 8 indica que «cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso». Es decir, en caso de que el demandado considere que la notificación personal fue indebida, deberá promover incidente de nulidad, de conformidad con lo previsto en el Código General del Proceso.” (Consejo de Estado, Sección 4<sup>a</sup>, Mag. Ponente Julio Roberto Piza Rodríguez, Rad. 47001233300020210024201)*

Si en gracia de discusión se pudiera decir que la citación para diligencia de notificación personal estuviera investida de legalidad y se ajustara a la ritualidad vigente, ello acarrearía a la necesidad de agotar la notificación por aviso del art. 292 (ídem), que dice “*cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado*”, habida cuenta que el ejecutado no compareció dentro de los diez días hábiles siguientes, y solamente así, se podría posteriormente ordenar seguir adelante con la ejecución, en el entendido que el ejecutado habría guardado un hipotético silencio, aunque no fue así.

Aprovechando dicho recuento, se trae a colación cita dentro de la Sent. AC5511-2018, con rad. 11001020300020130246600, C.S. de J., dejando claro que:

*“Sea lo primero recordar que en las actuaciones judiciales, si bien corresponde al*

*juzgador procurar el impulso de los juicios **existen algunas cargas que se imponen al promotor, de forzoso cumplimiento** , sin que pueda entonces la **administración judicial suplirlas**, salvo las excepciones legales, de suerte que su desatención conlleva que no pueda éste alcanzar los fines propuestos con la actuación como dice Alsina “el interés público exige que los procesos no permanezcan paralizados indefinidamente, no solo porque la subsistencia de la litis es contraria al restablecimiento del orden público, sino porque la relación procesal también comprende al órgano jurisdiccional, y esa vinculación no puede quedar supeditada en el tiempo al arbitrio de las partes, a quienes en materia civil corresponde el impulso del procedimiento” (Negrilla fuera del texto)*

Los estancos procesales y la interpretación armónica del expediente son necesarios para garantizar la seguridad jurídica, y de contera, salvaguardar los derechos *iusfundamentales* del debido proceso, el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, igualdad procesal, y todo en conexidad con el acceso a la administración de justicia.

Recordemos, que los autos manifiestamente ilegales no atan al juez ni a las partes a su cumplimiento, por no cobrar fuerza ejecutoria, de acuerdo a la doctrina jurisprudencial de antaño.

*“...Efectivamente, a la base de la sentencia de la Corte Suprema se edifica la tesis de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho, tesis que también podría tener acogida en esta sede frente a algunos autos interlocutorios de clara ilegalidad en el transcurso de un proceso...”(Sent. T-519/2005)*

*“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez —antiprocesalismo—.*

*De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales. De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma solo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo...” (Trib. Sup. De Pereira, Sala Civil, Auto 281 del 16.06.2016 Rad. 2016-608 Mag. Pon. Claudia María Arcila Ríos citando Sent. T-1274/2005) (Subraya adrede)*

Igualmente, en caso similar al que nos contrae, el Tribunal de Distrito Judicial de Armenia, manifestó el deber de revocar el auto que decretó desistimiento tácito (como una consecuencia procesal de inactividad que se puede dar en analogía a la presente al ordenar seguir adelante con la ejecución) —como manifestación de la aplicación exegética y aislada de la norma—, afirmó:

*“No se puede pasar por alto que, antes de imponerse la sanción en estudio, era obligación del a quo verificar el cumplimiento de las pautas establecidas en la normativa y jurisprudencia en cita, para aplicarlas a las particularidades del caso en concreto, pues tal como lo ha manifestado, de manera reiterada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, la procedencia de esta forma de terminación del proceso de ningún modo puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en la ley, ya que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar los postulados legales (Sentencia STC10415-2015 y STC 7547-2016).”(Sent. 26.10.2020 Mag. Pon. Luis Fernando Salazar Longas)*

Y es que en asuntos como el presente, debe primar la actual tendencia de nuestros jurisconsultos más calificados, doctrinantes y jurisperitos, que atinan en afirmar que la primacía de la realidad sobre el dogma de la norma, es incuestionable y debe ser aceptada en la toma de decisiones judiciales, con mayor preferencia.

Igualmente, en tesis sumamente reiterada se apuntaló que:

*“La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo (317 del Código General del Proceso), sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.*

*Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia... (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC 2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01, reiterada STC8850-2016 de 30 de jun. De 2016, rad. 2016-00186-01). (CSJ SCC, AC5511 de 2018, Rad. 2013-2466 Mag. Pon. Margarita Cabello Blanco)*

Luego, en tesis reciente en cuanto a la nulidad por indebida notificación, en aplicación y desarrollo del Decreto 806 del 2020, norma ratificada por la Ley 2213 de 2022, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha enfatizado lo siguiente:

*“En realidad, el inconveniente puede surgir en presencia de la otra modalidad, es decir, a la que se refiere el parágrafo del citado canon conforme al cual, «cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicarán por mensajes de datos», ya que si el legislador los autorizó como «medio de notificación» significa que es válido que los contendientes se den por enterados de la idea principal de las «providencias dictadas fuera de audiencia» sin necesidad de acudir directamente a la «secretaría del despacho». Siendo así, no puede entenderse surtido eficazmente ese «enteramiento electrónico si no se menciona el contenido central de la providencia», porque en este contexto ella no es asequible inmediatamente, como sucede con los «estados físicos».*

*Expresado en otros términos, la inclusión de la decisión medular de la «providencia» a notificar en los estados virtuales garantiza la publicidad natural que apareja dicho acto de comunicación, toda vez que la simple mención electrónica de la existencia de un «proveído» sin especificar su sentido basilar se aleja de la teleología del artículo 289 del Código General del Proceso, al pregonar que «las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones» (resalto propio). En ese sentido, la jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que «la notificación constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso» (destacado propio. Sentencia T-025-18).*

*De donde fluye que el núcleo esencial de las «notificaciones» en general gira alrededor del conocimiento que puedan adquirir los justiciables respecto del pronunciamiento que se les informa, con sujeción a las formalidades prescritas por el legislador, en aras de consolidar el «principio» de publicidad de las «actuaciones judiciales» (Sentencia del 20.03.2020, Mag. Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque)*

Y luego remata diciendo:

*“Sobre ese axioma se tiene decantado que alberga un «carácter indispensable para la realización del debido proceso, en tanto implica: (i) la exigencia de proferir decisiones debidamente motivadas en los aspectos de hecho y de derecho; y (ii) el deber de ponerlas en conocimiento de los sujetos procesales con interés jurídico en el actuar, a través de los mecanismos de comunicación instituidos en la ley, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción» (C.C. T286 de 2018), porque la «publicidad de las decisiones judiciales» juega un papel preponderante en la democracia del Estado en tanto contribuye a la legitimidad de la administración de justicia y permite que los ciudadanos ejerzan varias prerrogativas que componen el «debido proceso», como el derecho a ser oído en juicio que presupone necesariamente haberse enterado de su existencia y de su posterior impulso. En ese orden, tratándose de «estados electrónicos» es apropiado que la «publicación» contenga, además de las exigencias contempladas en el artículo 295 ídem, la*

«información» trascendente de lo resuelto por el funcionario, para asegurar que el litigante no solo conozca el hecho de haberse emitido la providencia, sino su verdadero alcance.

4. Así mismo, es imperativo que lo ordenado por el iudex coincida con el punto neurálgico de la determinación que se inserta en el «estado», de manera que haya identidad y coherencia en la «información» que aparece en la resolución y aquella que se publicita telemáticamente, toda vez que «la utilización de los sistemas de información sobre el historial de los procesos y la fecha de las actuaciones judiciales sólo se justifica si los ciudadanos pueden confiar en los datos que en ellos se registran. Y ello puede ocurrir siempre y cuando dichos mensajes de datos puedan ser considerados como equivalentes funcionales de la información escrita en los expedientes» (C.C. T-686 de 2007). (Ejusdem)

Se insiste, entonces, que el interlocutorio protestado, es una apreciación errática que no se compadece con la hasta ahora realidad procesal aducida, y menos con las formalidades legales de las instituciones analizadas, máxime cuando se ha descuidado en todo caso la protección iusfundamental del debido proceso del ejecutado, en cuanto a su ausencia de la notificación del proveído que admite la demanda ejecutiva, así como la ausencia del expediente digital, como se censura y se puede comprobar.

Confío tener la razón.

Lapidariamente, y con doctrina de nuestro Tribunal Superior, en asunto similar, cuyas palabras tomo prestadas, debo afirmar que

*"Es deber del juez interpretar la demanda en su sentido racional y lógico, el juzgador no se puede perder en formulismos y formalismos abstrusos, relegando el derecho sustancial que se presenta evidente ... cualquiera interpretación diferente, invita a negar el derecho, quebrantar el debido proceso y burlar la economía procesal ..."*<sup>1</sup>

Y lo refrenda la alta jurisprudencia de la C.S. de J. en sent. de casación civil del 05.12.2008 (Exp. 1999-02197-01):

*"Al respecto, advierte la Corporación que debe tenerse en cuenta que no resulta afortunado apartarse del uso natural del lenguaje, con abandono de la intención de las partes, para construir a partir de expresiones descontextualizadas una secuela extraña a lo que se persigue con el acto de comunicación. Tratar de extraer de una manifestación concreta algo que parece ajeno a lo pretendido por quien la origina, y por esa vía limitar el ejercicio de un derecho, o dar por renunciada una pretensión, es cuestión que no puede permitir el ordenamiento jurídico, cuyas instituciones se han levantado sobre la base de las realidades y vivencias que necesitan ser reguladas en su verdadera dimensión, más allá de la mera forma o del simple criterio nominal".*

#### **b) PETICIÓN:**

En síntesis, sírvase reconsiderar la decisión, y reponerla en lo que desfavorece a la parte demandada, ordenando, consecuentemente, la nulidad deprecada en el interlocutorio que ordena seguir adelante con la ejecución, y en su lugar, ordenar la notificación del ejecutado, la remisión del expediente digital, y el traslado para proponer las excepciones ejecutivas a que haya lugar.

En caso contrario, y de persistir la decisión cuestionada y la confirmación de la decisión, en forma subsidiaria concédame impugnación de APELACION, con los mismos argumentos, para que sea el superior jerárquico quien revise la actuación y la revoque o modifique en la forma propuesta por el suscrito censor, al despachar la impugnación.

#### **c) ANEXOS:**

- Aporto los comprobantes de recibido de los documentos al proceso en referencia.

---

<sup>1</sup> Sent. del día 27.08.93, tribunal Superior de Manizales, Mag. Pon. Abraham Zuluaga

En espera de una pronta y favorable respuesta de suscribo de la señora Juez, con todo el respeto y consideración de siempre.

Atentamente,



MARINA JIMÉNEZ BUITRAGO  
C.C. 24.318.423

T.P.N° 28.544 del C.S.J.

Celular: 311 7478936

E-mail: [juanjomarins126@hotmail.es](mailto:juanjomarins126@hotmail.es)

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Miercoles 28 de Septiembre del 2022**

**HORA: 9:40:07 am**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; jose fenibar marin quiceno, con el radicado; 202100022, correo electrónico registrado; fenibar@yahoo.es, dirigido al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

sustitucionpoder.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220928094008-RJC-16804**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Jueves 22 de Septiembre del 2022**

**HORA: 9:09:15 am**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; jose fenibar marin quiceno, con el radicado; 202100022, correo electrónico registrado; fenibar@yahoo.es, dirigido al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

podermichael.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220922090917-RJC-16944**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p><b>PROCESO:</b> GESTION DOCUMENTAL</p>	<p><b>CÓDIGO:</b> CSJCF-GD-F04</p>	
	<p><b>ACUSE DE RECIBIDO:</b> ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p><b>VERSIÓN:</b> 2</p>	

## Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

### Acuse de Recibido

**FECHA: Jueves 22 de Septiembre del 2022**

**HORA: 9:01:42 am**

**Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; jose fenibar marin quiceno, con el radicado; 202100022, correo electrónico registrado; fenibar@yahoo.es, dirigido al JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL.**

**Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914**

#### Archivo Cargado

solicitudexpedienteynotifica.pdf

**CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20220922090144-RJC-26808**

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'  
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas  
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co

8879620 ext. 11600